

NORMAS MÍNIMAS PARA LA PROTECCION DE CERDOS: REAL DECRETO 348/2000, DE 10 DE MARZO Y REAL DECRETO 1135/2002, DE 31 DE OCTUBRE

20180425

A continuación se incluyen los requisitos de la normativa en materia de normas mínimas para la protección de cerdos de acuerdo con el orden establecido en la Decisión 2006/778/CE, por la que se establecen requisitos mínimos para la recogida de información durante la inspección de unidades de producción.

Por ello los epígrafes se numeran de acuerdo con el Cuadro 1 del Anexo IV de dicha Decisión.

Para facilitar el seguimiento se indica en cada punto la referencia normativa a qué corresponde:

- * Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas¹.
- ** Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos².

Para todos los puntos se debe registrar si se basa en declaración del ganadero o registros inspeccionados en la explotación.

4. Personal

4.1	Los animales serán cuidados por un número suficiente de personal que posea la capacidad, los conocimientos y la competencia profesional necesarios *Anexo, punto 1
------------	---

Deben valorarse todos los aspectos, el número de trabajadores y la capacidad de los mismos, para ello, se debe *observar y valorar el estado de los animales (aspecto, limpieza, estado sanitario o de carnes), estado de limpieza de las instalaciones, y todos aquellos aspectos cuya deficiencia pueda ser atribuible a un número insuficiente de personal según el censo presente.*

Para valorar los conocimientos del personal, apreciar el manejo durante la inspección, las rutinas de trabajo y las declaraciones por parte del personal responsable. Se valorará la acreditación de asistencia a cursos que habían incluido contenidos de bienestar animal aunque no fueran específicos sobre esta materia.

4.2	Toda persona que emplee o contrate a personal encargado del cuidado de los cerdos deberá asegurarse de que haya recibido las instrucciones y el asesoramiento debidos mediante cursos que tendrán una duración mínima de veinte horas e incluirán, al menos, contenidos teóricos y prácticos sobre fisiología animal, comportamiento animal, conceptos generales de sanidad animal y legislación vigente en materia de bienestar animal. ** Art. 5.1.
------------	--

¹ <http://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-4698>
² <http://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-22544>

El personal al cuidado de los animales tiene que acreditar un curso de formación de al menos 20 horas. Se requerirá al menos una persona con el curso de formación acreditado e instrucciones por escrito para el resto.

5. Inspección

5.1	Todos los animales mantenidos en criaderos en los que su bienestar dependa de atención humana frecuente serán inspeccionados una vez al día, como mínimo. Los animales criados o mantenidos en otros sistemas serán inspeccionados a intervalos suficientes para evitarles cualquier sufrimiento. *Anexo, punto 2.a)
------------	---

Se observaran aspectos que indiquen falta de cuidados a los animales (animales sucios, enfermos no separados en las enfermerías, cadáveres que llevan varios días sin ser retirados, deyecciones sin eliminar, ..)

5.2	Se dispondrá de iluminación apropiada (fija o móvil) para poder llevar a cabo una inspección completa de los animales en cualquier momento. *Anexo, punto 2.b)
------------	---

Comprobar que tiene algún sistema que permita inspeccionar un animal en cualquier momento. Entendiendo por iluminación cualquier equipo que genere la misma (electricidad, grupo electrógeno, baterías, linternas, siempre que cuenten con la potencia y autonomía suficiente al efecto...).

5.3	Todo animal que parezca enfermo o herido recibirá inmediatamente el tratamiento apropiado y, en caso de que el animal no responda a estos cuidados, se consultará a un veterinario lo antes posible. En caso necesario, los animales enfermos o heridos se aislarán en lugares adecuados que cuenten, en su caso, con alojamientos apropiados en función de la especie, adaptación y domesticación de la misma, necesidad fisiológica, experiencias adquiridas y entre ellas la experiencia productiva, y la evolución de los conocimientos científicos. *Anexo, punto 2.c)
------------	--

Se revisara el libro de tratamientos de la explotación y las recetas correspondientes de los animales enfermos en el momento de la inspección, o de los últimos animales tratados.

Se comprobara la existencia de lazareto, y, en caso de que existan animales heridos o enfermos en el momento de la inspección, que disponga de comida, agua y lecho adecuado.

5.4	Los cerdos que haya que criar en grupos, pero sean particularmente agresivos, hayan sido atacados por otros cerdos o estén enfermos o heridos podrán mantenerse temporalmente en celdas individuales. En este caso la celda individual que se utilice deberá permitir que el animal se gire fácilmente, siempre que ello no sea contrario a consejos veterinarios específicos. ** Art. 3.6
------------	---

En caso de encontrar cerdos alojados en celdas individuales, se comprobará la existencia de consejo veterinario específico

5.5	En caso necesario las cerdas gestantes y las cerdas jóvenes deberán ser tratadas contra los parásitos internos y externos. En caso de acomodarlas en parideras, las cerdas jóvenes deberán estar limpias
------------	--

	** Anexo, Capítulo II. B) 2.
--	------------------------------

Constancia de la desparasitación en el libro de tratamientos

5.6	Cuando los cochinitos destetados y cerdos de producción se críen en grupos, se adoptarán medidas para prevenir peleas que excedan de su comportamiento normal. ** Anexo, Capítulo II. D) 1.
------------	--

Se adoptan las medidas que prevengan las peleas violentas en los grupos, como creación de lotes homogéneos, separación de enfermos o agredidos, y especialmente la provisión de material manipulable

5.7	Los cochinitos destetados y cerdos de producción deben mantenerse en grupos con la mínima mezcla posible. Si tienen que mezclarse cerdos no familiarizados entre sí, la mezcla debe hacerse a la edad más temprana posible, preferiblemente antes del destete o, a lo sumo, una semana después. Cuando se mezclen los cerdos, se les ofrecerán las oportunidades adecuadas de escapar y ocultarse de otros cerdos. ** Anexo, Capítulo II. D) 2.
------------	--

*Se considerara que se mezclan lo mínimo posible si la mezcla se realiza a la entrada de las fases de transición o cebo, y si se realiza desdoble sin mezcla.
Se tendrá en cuenta la aportación de materiales manipulables, dar más espacio en los primeros momentos de la mezcla, separación de agresivos,...*

5.8	Cuando en cochinitos destetados y cerdos de producción aparezcan signos de pelea violenta, se investigarán inmediatamente las causas y se adoptarán las medidas adecuadas, como, por ejemplo, ofrecer paja abundante a los animales, si fuese posible, u otros materiales para investigación. Los animales en peligro o los agresores específicos se mantendrán separados del grupo. ** Anexo, Capítulo II. D) 3.
------------	--

Se comprobará el plan de acción de la explotación

5.9	El uso de tranquilizantes para facilitar la mezcla en cochinitos destetados y cerdos de producción se limitará a condiciones excepcionales y únicamente previa consulta con un veterinario. ** Anexo, Capítulo II. D) 4.
------------	---

Se comprobara si utiliza tranquilizantes para los cochinitos destetados y/o los cerdos de producción en el registro de tratamientos y botiquín de la explotación, comprobando en su caso, la existencia de recetas veterinarias.

6. Constancia documental

6.1	El propietario o criador de los animales llevará un registro en el que se indique cualquier tratamiento médico prestado, así como el número de animales muertos descubiertos en cada inspección. En caso de que haya de conservar información equivalente para otros fines, ésta bastará también a efectos del presente Real Decreto. *Anexo, punto 3.a)
------------	--

La explotación deberá disponer del libro de explotaciones ganaderas, debidamente cumplimentado, con hojas de tratamientos veterinarios y con registro documental de tratamientos veterinarios (recetas).

Se comprobara que el libro de explotación tiene anotados los cambios en censo (bajas y altas) de la explotación.

6.2	Dichos registros se mantendrán durante tres años como mínimo y se pondrán a disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma cuando realice una inspección o cuando los solicite. *Anexo, punto 3.b)
------------	---

Obligación de disponer durante tres años de las hojas de los tratamientos y 5 años de recetas, registro de animales muertos y copia del libro de explotaciones ganaderas.

Nota: si bien la normativa de bienestar animal exige un mantenimiento de 3 años de los registros, la normativa de residuos (RD 1749/1998, de 31 de julio), exige conservar las recetas durante 5 años

7. Libertad de movimientos

7.1	No se limitará la libertad de movimientos propia de los animales de manera que se les cause sufrimiento o daños innecesarios, teniendo en cuenta en este sentido la especie, su grado de adaptación y domesticación, así como sus necesidades fisiológicas de conformidad con las experiencias adquiridas y entre ellas la experiencia productiva y el avance de los conocimientos científicos. *Anexo, punto 4.
------------	---

Las instalaciones se corresponderán con el sistema de producción de la fase productiva de la que se trate. Los animales podrán acostarse en cualquier momento, descansar y levantarse y ser limpiados sin peligro.

Está prohibido cualquier método de limitación de movimientos que cause sufrimiento, dolor o lesiones a los animales.

7.2	Cuando los animales se encuentren atados, encadenados o retenidos continua o regularmente, se les proporcionará un espacio adecuado a sus necesidades fisiológicas y etológicas, de conformidad con las experiencias adquiridas y entre ellas la experiencia productiva, y con los conocimientos científicos, en función de la especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación de la misma. *Anexo, punto 4.
------------	---

Se comprobará la no existencia de sistemas de retención o inmovilización (excepto las jaulas de parto o maternidad)

7.3	Se prohíbe la construcción o el acondicionamiento de instalaciones en las que se ate a las cerdas y cerdas jóvenes. Asimismo, queda prohibido el uso de ataduras para las cerdas y cerdas jóvenes. ** Art. 3.10.
------------	---

7.4	Cerdas y cerdas jóvenes: Se adoptarán medidas para minimizar las agresiones en los grupos. ** Anexo, Capítulo II. B) 1.
------------	--

En cerdas y cerdas jóvenes, se comprueba el cumplimiento de la prohibición del uso de ataduras.

7.5	Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida. ** Anexo, Capítulo II. B) 4.
------------	---

Detrás de las cerdas y cerdas jóvenes alojadas en las maternidades debe haber un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida.

7.6	Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. ** Anexo, Capítulo II. B) 5.
------------	---

En caso de cerdas alojadas en jaulas, no procede.

7.7	Una parte de la superficie total del suelo, suficiente para permitir que todos los lechones estén tumbados al mismo tiempo, deberá ser sólida o estar revestida, o estar cubierta con una capa de paja o cualquier otro material adecuado. ** Anexo, Capítulo II. C) 1.
------------	--

*Se realiza una estimación del tamaño a disposición de los lechones,
El suelo es sólido o con material de protección.
Valorar si el suelo sustenta el peso de los lechones.*

7.8	Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad. ** Anexo, Capítulo II. C) 2.
------------	--

Comprobar que la ubicación de la cerda, o el equipamiento, no comprometa el acceso de los lechones a las tetillas de las cerdas.

8. Espacio

Hacer una comprobación cruzada con los datos de REGA Y REMO para el censo y la capacidad.

8.1	La superficie de suelo libre de la que deberá disponer cada cochinito destetado o cerdo de producción criado en grupo, excluidas las cerdas y las cerdas jóvenes después de la cubrición, será, al menos, de:																
	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Peso en vivo (en kilogramos)</th> <th style="text-align: left;">Metros cuadrados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 10</td> <td>0,15</td> </tr> <tr> <td>Entre 10 y 20</td> <td>0,20</td> </tr> <tr> <td>Entre 20 y 30</td> <td>0,30</td> </tr> <tr> <td>Entre 30 y 50</td> <td>0,40</td> </tr> <tr> <td>Entre 50 y 85</td> <td>0,55</td> </tr> <tr> <td>Entre 85 y 110</td> <td>0,65</td> </tr> <tr> <td>Más de 110</td> <td>1,00</td> </tr> </tbody> </table>	Peso en vivo (en kilogramos)	Metros cuadrados	Hasta 10	0,15	Entre 10 y 20	0,20	Entre 20 y 30	0,30	Entre 30 y 50	0,40	Entre 50 y 85	0,55	Entre 85 y 110	0,65	Más de 110	1,00
Peso en vivo (en kilogramos)	Metros cuadrados																
Hasta 10	0,15																
Entre 10 y 20	0,20																
Entre 20 y 30	0,30																
Entre 30 y 50	0,40																
Entre 50 y 85	0,55																
Entre 85 y 110	0,65																
Más de 110	1,00																
	** Art.3.1																

El peso se estima. La superficie de suelo libre se mide, y se calcula superficie disponible por cerdo.

8.2	<p>La superficie total de suelo libre de la que deberá disponer cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, cuando se críen en un grupo, será, al menos, de 2,25 metros cuadrados y 1,64 metros cuadrados, respectivamente. Cuando dichos animales se críen en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo libre se incrementará en un 10 por 100. Cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, la superficie de suelo libre se podrá disminuir un 10 por 100.</p> <p>** Art. 3.2</p>
------------	---

La superficie total de suelo total libre³ disponible para cerdas o cerdas jóvenes después de la cubrición, criadas en grupo, es al menos:

	<i>Superficie mínima por cerda</i>	<i>Superficie mínima por cerda joven</i>
<i>Grupos de hasta 6</i>	<i>2.48 m²</i>	<i>1.81 m²</i>
<i>Grupos de entre 6 y 39</i>	<i>2.25 m²</i>	<i>1.64 m²</i>
<i>Grupos de 40 o más individuos</i>	<i>2.03 m²</i>	<i>1.48 m²</i>

8.3	<p>Las cerdas y cerdas jóvenes se criarán en grupos durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto. Los lados del recinto en el que se mantenga el grupo medirán más de 2,8 metros. Cuando se críen en un grupo de menos de seis individuos, los lados del recinto medirán más de 2,4 metros. Las condiciones de este párrafo no se aplicarán a las explotaciones que cuenten con menos de diez cerdas. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las cerdas y cerdas jóvenes criadas en explotaciones de menos de 10 cerdas podrán mantenerse aisladas durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto siempre que puedan darse fácilmente la vuelta en el recinto en que se encuentren.</p> <p>** Art. 3.4</p>
------------	--

9. Edificios y establos

9.1	<p>Los materiales que se utilicen para la construcción de establos y, en particular, de recintos y de equipos con los que los animales puedan estar en contacto, no deberán ser perjudiciales para los animales y deberán poderse limpiar y desinfectar a fondo.</p> <p>*Anexo, punto 5.a)</p>
------------	--

Se comprobará que los materiales de las construcciones y equipos son de materiales de fácil limpieza y desinfección y se encuentran en buen estado de mantenimiento y

³ Se considera como superficie de suelo libre a toda la superficie existente a libre disposición de los animales, a excepción del espacio reservado a los comederos y bebederos u otros objetos que no permitan que los animales puedan descansar, levantarse o acostarse libremente (* ver excepción para determinados comederos continuos de menos de 25 cm de profundidad en el “documento técnico para la aplicación del artículo 3 del RD 1135/2002, http://www.mapama.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/en-la-granja/Ganado_porcino.aspx).

Se considerará también como superficie de suelo útil la correspondiente a patios exteriores comunicados directamente con la sala de gestación y con acceso permanente que permita la libre entrada y salida a los mismos de las cerdas alojadas en grupo.

A estos efectos no se descontará el espacio ocupado por las estructuras de los cubículos siempre que éstos reúnan los requisitos indicados anteriormente y la zona de acceso a los cubículos, dentro de los corrales, tenga anchura suficiente para permitir que cualquiera de las cerdas pueda girar fácilmente en la misma.

de limpieza. La estructura de los materiales permitirá la presión y características de los biocidas y su aplicación.

Valorar la limpieza teniendo en cuenta las particularidades de la propia especie y sistema de producción.

Comprobar que en pasillos de alimentación, comederos, bebederos no hay restos viejos de alimentos no consumidos, heces de los propios animales o de roedores y aves silvestres, y en los suelos no hay acumulo excesivo de estiércol.

Se comprobara que disponen de justificantes de biocidas.

9.2	Los establos y accesorios para atar a los animales se construirán y mantendrán de forma que no presenten bordes afilados ni salientes, que puedan causar heridas a los animales. *Anexo, punto 5.b)
------------	--

Inspeccion visual durante el recorrido. Se comprobara tanto la ausencia de materiales o diseños que puedan producir heridas, como el mantenimiento de los equipos (instalación eléctrica no accesible a los animales, metales oxidados, construcción deteriorada).

9.3	La circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases deben mantenerse dentro de los límites que no sean perjudiciales para los animales. *Anexo, punto 5.c)
------------	--

Deberá realizarse con instrumentos de medición adecuados.

La temperatura deberá mantenerse en la zona termoneutral para los animales

Temperatura termoneutral en un ambiente seco sin corrientes de aire					
Categoría	Peso, kg	Ingesta de alimento (x mantenimiento)	Cerdos/corral	Suelo	Zona termoneutral, °C
Lechones	1	3	10	Hormigón	26-32
	1	3	10	Paja	20-27
	5	3	10	Hormigón	22-30
	5	3	10	Emparrillado metálico	20-29
	5	3	10	Paja	16-26
Destetados	20	3	10	Hormigón	16-28
	20	3	10	Paja	11-25
De cebo	40	3	15	Hormigón	13-26
	40	3	15	Paja	7-24

Los valores de polvo y gases deben mantenerse en niveles inferiores a:

Elemento	Niveles
CO ₂	2000-2500 ppm
NH ₃	<20 ppm
CO	<10 ppm
CH ₄	0 ppm
SH ₂	0 ppm
Polvo	<2,4 mg/m ³

Si no se dispone de instrumentos de medición de los distintos parámetros ambientales, se atenderá al criterio de la percepción sensorial del inspector (olor amoniacal, sensación de renovación escasa de aire, humedad o temperatura excesiva).

Se comprobará la existencia de sistemas de ventilación o refrigeración en épocas de calor, teniendo en cuenta la zona geográfica, especialmente que los lechones disponen de fuente de calor en caso necesario.

Así mismo los animales pueden presentar síntomas indicativos de que los niveles ambientales no son los adecuados:

- *exceso de tos*
- *irritación de ojos (mucosas)*
- *los animales se agrupan en torno a un punto*
- *animales con la boca abierta.*

9.4	Los animales albergados en las instalaciones no se mantendrán en oscuridad permanente ni estarán expuestos sin una interrupción adecuada a la luz artificial. *Anexo, punto 5.d)
------------	---

Se dispone una fuente de iluminación natural

9.5	En la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre será objeto de protección contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades. *Anexo, punto 6.
------------	--

En porcino extensivo, se comprobará que disponen de refugio o cercados que impidan la entrada de depredadores. Se valorará la existencia de construcciones o equipamientos de refugio o árboles para protección frente a inclemencias ambientales.

9.6	En la parte del edificio en la que se encuentren los cerdos se evitarán niveles de ruido continuo superiores a 85 dBe, así como ruidos duraderos o repentinos. ** Anexo, Capítulo I. 1.
------------	--

Medir con un sonómetro

9.7	Los locales de estabulación para los cerdos se construirán de forma que los animales puedan: a) Tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo. b) Descansar y levantarse normalmente, c) Ver otros cerdos; sin embargo, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie. ** Anexo, Capítulo I. 3.
------------	--

Se realiza una inspección visual durante el recorrido. Valorar la actitud confortable de los animales. Valorar la limpieza teniendo en cuenta las particularidades de la especie.

10. Iluminación

10.1	Los cerdos deberán estar expuestos a una luz de una intensidad mínima de 40 lux durante un período mínimo de ocho horas al día. ** Anexo, Capítulo I. 2.
-------------	---

Se medirá con luxómetro, a la altura de los ojos de los animales.

En explotaciones intensivas se comprobarán los medios mecánicos o automáticos que regulen la iluminación. El programa de luz de las explotaciones que dispongan de regulación automática incluirá interrupción de la luz durante la noche. En las explotaciones sin sistemas de regulación automática de luz se comprobará que funcionan los sistemas de apagado.

11. Revestimiento del suelo

11.1	Para las cerdas jóvenes después de la cubrición y las cerdas gestantes: una parte de la superficie estipulada en el punto 8. 2, que será, como mínimo, de 0,95 metros cuadrados por cerda joven y de 1,3 metros cuadrados por cerda, deberá ser de suelo continuo compacto, del que el 15 por 100, como máximo, se reservará a las aberturas de drenaje. ** Art.3.3.A)
-------------	---

Se considerará suelo continuo compacto el suelo de hormigón emparrillado si la superficie total de las aberturas del corral es \leq al 15% de la superficie disponible total. Se calculará la superficie de suelo continuo compacto requerida para las cerdas y cerdas jóvenes alojadas en el corral.

11.2	Cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados para cerdos criados en grupos: a) La anchura de las aberturas será de un máximo de: para lechones, 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm. b) La anchura de las viguetas será de un mínimo de: 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición. ** Art. 3.3.B)
-------------	---

La anchura de las aberturas es adecuada a la fase productiva de los animales (no supera:

Lechones	11 mm
Cochinitos destetados	14 mm
Cerdos de producción	18 mm
Cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición	20 mm

Las mediciones deberían realizarse con pie de rey.

En el caso de explotaciones de transición de lechones o isowean, la anchura máxima de las aberturas será la que corresponda al animal de menor edad que entre en la explotación.

La anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales

Lechones	50mm
Cochinitos destetados	
Cerdos de producción	80mm
Cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición	

Se realizarán las mediciones con pie de rey.

11.3	Los suelos serán lisos, pero no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos y se diseñarán, construirán y cuidarán de forma que no causen daño o sufrimiento a los cerdos. Serán adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se equipan con lechos de paja, formarán una superficie rígida, plana y estable. ** Anexo, Capítulo I. 5.
-------------	--

11.4	Las celdas de verracos estarán ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos. La zona de suelo libre de obstáculos a disposición de un verraco adulto deberá ser, como mínimo, de 6 metros cuadrados. Cuando los recintos también se utilicen para la cubrición, la zona de suelo a disposición de un verraco adulto deberá ser, como mínimo, de 10 metros cuadrados y el recinto deberá estar libre de cualquier obstáculo. ** Anexo, Capítulo II. A)
-------------	---

Se elegirá el recinto del último verraco utilizado para monta-extracción de semen o para recelar, según información del responsable. Se realizara medición con cinta métrica u otro dispositivo adecuado de la superficie disponible desde el exterior del recinto.

Si no es posible la medición desde el exterior, se realizara una estimación de la medida. En todo caso se evitara cualquier situación de riesgo para el inspector.

12. Materiales manipulables

12.1	Las cerdas y cerdas jóvenes deberán disponer de acceso permanente a materiales manipulables que se ajusten, como mínimo, a los requisitos pertinentes del anexo del Real Decreto 1135/2002. ** Art. 3.5
12.2	Los cerdos deberán tener acceso permanente a una cantidad suficiente de materiales que permitan unas adecuadas actividades de investigación y manipulación como paja, heno, madera, serrín, compost de champiñones, turba o una mezcla de los mismos, que no comprometa la salud de los animales ** Anexo, Capítulo I. 4.

Se comprueba la presencia de material o materiales a disposición de los animales que no suponga un peligro ni riesgo sanitario y que sea explorable, masticable, manipulable y comestible.

Se comprueba que no hay competición por acceder al material.

Se comprueba el grado de utilización del material por los cerdos, considerándose inadecuado cuando la tasa de animales utilizándolo sea inferior al 18%.

Determinación de la tasa de utilización del material:

1. observar a los cerdos activos durante 2 minutos
2. contar el número de cerdos que están explorando material de enriquecimiento (A)
3. contar el número de cerdos que están interactuando con otros cerdos o con los accesorios del corral (B)
4. hallar $X=100 A / (A+B)$

CONDUCTA EXPLORATORIA MÁXIMA	CONDUCTA EXPLORATORIA INTERMEDIA	CONDUCTA EXPLORATORIA MÍNIMA
X=100-86.4%	X=86.3-18.1%	X=18.0-0.0%

A continuación se incluye una serie de ejemplos de material y características de los mismos

Material	Presentación	Interés	Complemento
Paja, heno, ensilado, miscanthus, tubérculos	Cama	Óptimo	Puede usarse independientemente
Tierra	Cama	Subóptimo	Con mat. comestible y masticable
Virutas	Cama	Subóptimo	Con mat. comestible y manipulable
Serrín	Cama	Subóptimo	Con mat. comestible y masticable
Compost de champiñón, turba	Cama	Subóptimo	Con mat. masticable
Arena y piedras	Cama	Subóptimo	Con mat. comestible y masticable
Papel picado	Cama parcial	Subóptimo	Con mat. comestible
Dispensador de pellet	dispensador	Sub- óptimo	Depende de la cantidad de pellets que se proporcione
Paja, heno o ensilado	Comedero o dispensador	Sub- óptimo	Materiales manipulables y que permitan investigación
Madera blanda sin tratar, cartón, cuerdas de material natural, sacos de arpillera	“objeto”	Sub- óptimo	Material comestible y manipulable
Cilindros de paja comprimida	“objeto”	Sub- óptimo	Material que permita la investigación y manipulación
Briquetas de serrín (fijas o suspendidas)	“objeto”	Sub- óptimo	Material comestible, que permita la investigación y la manipulación.
Cadenas, tubos de caucho y plástico blando, plásticos y maderas duros, balones, bloques de sal	“objeto”	Marginal	Debe complementarse con materiales óptimos o subóptimos.

12.3	En la semana anterior al momento previsto del parto, las cerdas y las cerdas jóvenes deberán disponer de material adecuado para hacer el nido en cantidad suficiente a menos que sea técnicamente inviable con respecto al sistema de estiércol líquido utilizado en el establecimiento. ** Anexo, Capítulo II. B) 3.
-------------	--

13. Equipos automáticos o mecánicos

13.1	Todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar de los animales se inspeccionarán al menos una vez al día. Cuando se descubran deficiencias, se subsanarán de inmediato o, si ello no fuere posible, se tomarán las medidas adecuadas para proteger la salud y el bienestar de los animales. *Anexo, punto 7
-------------	---

El inspector comprobara el funcionamiento de los sistemas de suministro de agua y alimentos, y del sistema de ventilación artificial, en su caso.

13.2	Cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, deberá preverse un sistema de emergencia apropiado (apertura de ventanas u otros), que garantice una renovación de aire suficiente para proteger la salud y el bienestar de los animales en caso de fallo del sistema, y deberá contarse con un sistema de alarma que advierta en caso de avería. El sistema de alarma deberá verificarse con regularidad *Anexo, punto 7
-------------	---

Comprobar si existe sistema de ventilación totalmente artificial. No se consideraran sistema de ventilación totalmente artificial los sistemas de ventilación natural dinámica.

*Comprobar la existencia y funcionamiento de un sistema automático alternativo, que no requiera la intervención humana (p. ej.: ventanas de emergencia o ventiladores accionados por generador de combustible).
Comprobar que la alarma funciona correctamente.*

14. Alimentación, agua y otras sustancias

14.1	Los animales deberán recibir una alimentación sana que sea adecuada a su edad y especie y en suficiente cantidad con el fin de mantener su buen estado de salud y de satisfacer sus necesidades de nutrición. Considerando en cualquier caso, sus necesidades fisiológicas, de acuerdo con las experiencias adquiridas, entre ellas el avance de la experiencia productiva y progreso de los conocimientos científicos. No se suministrarán a ningún animal alimentos ni líquidos de manera que les ocasionen sufrimientos o daños innecesarios y sus alimentos o líquidos no contendrán sustancias algunas que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios. *Anexo, punto 8.a)
-------------	---

*Valorar el estado general de carnes de los animales.
Comprobar la adecuación del tipo de pienso a las especies, edades y producciones existentes.
En el caso de materias primas, ensilajes, subproductos y pastos se consideraran adecuados.
En piensos compuestos mirar indicación en la etiqueta o albarán.
Si disponen de molinos de autoconsumo se comprobara que están autorizado.
Valorar las características organolépticas de los alimentos almacenados*

14.2	Todos los animales deberán tener acceso a los alimentos a intervalos adecuados a sus necesidades fisiológicas, teniendo en cuenta las experiencias adquiridas y entre ellas la experiencia productiva y el avance de los conocimientos científicos. *Anexo, punto 8.b)
-------------	---

14.3	Todos los animales deberán tener acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o deberán poder satisfacer su ingesta líquida por otros medios. Todos los cerdos de más de dos semanas de edad tendrán acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca. *Anexo, punto 8.c)
-------------	--

De acuerdo con la normativa de higiene y de bienestar animal, el agua que se suministra a los animales tiene que ser de calidad y adecuada a la especie y al tipo de animal. La normativa no establece que el agua tiene que ser potable (la definición de potable es para aguas de consumo humano). Por lo tanto, las comprobaciones de la adecuación del agua por parte del inspector se tendrán que basar en la siguiente información:

- *Procedencia del agua:*
 - *Si es de red pública: tiene que disponer de los correspondientes recibos.*
 - *Si no es de red pública tiene que declarar de dónde procede y cómo verifica que el agua es adecuada.*
- *Que los animales se encuentran en aparente buen estado y no presentan ningún problema de bienestar animal ni de salud que se sospeche que pueda estar derivado del consumo de agua.*
- *Que el suministro del agua, el estado de las cañerías, captación, depósitos, distribución y abrevaderos es compatible con una adecuada calidad del agua y organolépticamente ésta es correcta.*

El agua debe ser limpia y transparente. Se deben comprobar la calidad del agua, si existen controles analíticos (en algunos casos obligatorios) y cómo se asegura su suministro, accesibilidad de los animales, número adecuado y la limpieza de bebederos.

14.4	Los equipos para el suministro de alimentos y agua estarán concebidos, construidos y ubicados de tal forma que se reduzca al máximo el riesgo de contaminación de los alimentos y del agua y las consecuencias perjudiciales que se puedan derivar de la rivalidad entre los animales *Anexo, punto 8.d)
-------------	---

Los comederos y bebederos son accesibles para todos los animales del lote por igual, sin tener que adoptar posturas forzadas, acordes al tamaño de los animales.

El tamaño se considerara suficiente si no se aprecian rivalidades por el acceso a los mismos. Se observara el estado higiénico (presencia de algas, suciedad, heces) de los abrevaderos colectivos, así como a falta de renovación del agua, y que los animales se encuentran en aparente buen estado.

Disposición que evite que los animales defequen u orinen sobre comederos o abrevaderos

Se observará el estado higiénico (presencia de algas, suciedad, heces) de los abrevaderos colectivos, así como a falta de renovación del agua (se atenderá a las declaraciones del responsable de la explotación).

14.5	No se administrará a ningún animal ninguna otra sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico. *Anexo, punto 8.e)
-------------	---

Verificar los tratamientos en el Libro de la explotación y recetas.

Si consumen pienso compuesto de una fabrica o molino autorizado, se considerará valido ya que éstos establecimientos pasan los controles pertinentes. Ensilajes, subproductos y pastos se consideraran materias primas adecuadas.

No se considerará adecuado la detección de la presencia de productos de alimentación o aditivos alimentarios no adecuados o no autorizados para alimentación animal, o la existencia de riesgos de contaminación de alimentos con productos químicos (fitosanitarios, productos de limpieza y desinfección).

14.6	Las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentarán mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida. ** Art. 3.7
-------------	--

Comederos y abrevaderos en número y superficie suficiente, y bien distribuidos para evitar rivalidades.

14.7	Se alimentará a todos los cerdos, al menos, una vez al día. Cuando los cerdos se alimenten en grupos y no a voluntad, o mediante un sistema automático de alimentación individual, cada cerdo tendrá acceso al alimento al mismo tiempo que los demás animales del grupo. ** Anexo, Capítulo I. 6.
-------------	---

Se comprueba que haya espacio suficiente para que todos puedan acceder simultáneamente.

Revisar la posible existencia de comederos en desuso en los casos de alimentación colectiva

14.8	Todos los cerdos de más de dos semanas de edad tendrán acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca ** Anexo, Capítulo I. 7.
-------------	---

(15. Hemoglobina (tereros): Por tanto no se incluye en este documento)

16. Fibra en dieta

16	Para calmar su hambre, y dada la necesidad de masticar, todas las cerdas jóvenes, cerdas postdestete y cerdas gestantes deberán recibir una cantidad suficiente de alimentos de volumen o ricos en fibras, así como alimentos con un elevado contenido energético. ** Art. 3.8
-----------	---

Se alimentarán mediante sistemas que garanticen que cada animal pueda comer suficientemente y para calmar su hambre y dada la necesidad de masticar, deberán recibir una cantidad suficiente de alimentos gruesos o ricos en fibras y alimentos con un elevado contenido energético.

Se documentará el porcentaje de fibra y tipo de fibra que se está ingiriendo (por medio de la etiqueta de piensos). En caso de sospecha, estado de los animales, se podrá recurrir a una toma de muestra para su análisis.

De acuerdo con la nota interpretativa de abril de 2010, el contenido recomendado de fibra bruta es el siguiente:

	<i>Cantidad diaria de pienso recomendada (kg)</i>	<i>Contenido recomendado de fibra bruta (%)</i>
<i>Cerdas de recría</i>	3	4 – 4'5
<i>Cerdas gestantes</i>	2 – 2'5	6 - 8
<i>Cerdas lactantes</i>	5 - 6	4'5 - 5

17. Mutilaciones

17	<p>Se prohibirán todos los procedimientos no debidos a motivos terapéuticos o de diagnóstico, o destinados a la identificación de los cerdos de conformidad con la normativa pertinente y que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, con las excepciones siguientes:</p> <p>a) Una reducción uniforme de las puntas de los dientes de los lechones mediante el pulido o sección parcial, antes de que superen los siete días de vida, dejando una superficie lisa intacta; en caso necesario puede reducirse la longitud de los colmillos de los verracos para evitar lesiones a otros animales o por razones de seguridad.</p> <p>b) El raboteo parcial.</p> <p>c) La castración de los cerdos macho por medios que no sean el desgarre de tejidos.</p> <p>d) El anillado del hocico únicamente cuando los animales se mantengan en sistemas de cría al aire libre y de acuerdo con la normativa nacional.</p> <p>El raboteo y la reducción de las puntas de los dientes no deberán ejecutarse por rutina sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Antes de su ejecución, se adoptarán medidas para prevenir la caudofagia y otros vicios teniendo en cuenta las condiciones ambientales y la carga ganadera.</p> <p>Por esta razón, las condiciones ambientales o los sistemas de gestión deberán modificarse si resultan inadecuados.</p> <p>Solamente un veterinario o una persona formada, tal como se contempla en el artículo 5 del Real Decreto, con experiencia en la ejecución de las técnicas aplicadas podrá realizar con los medios adecuados y en condiciones higiénicas cualquiera de los procedimientos descritos anteriormente. En caso de que la castración o el raboteo se realicen a partir del séptimo día de vida se llevarán a cabo únicamente mediante una anestesia y una analgesia prolongada practicada por un veterinario.</p> <p>** Anexo, Capítulo I. 8.</p>
-----------	---

- *Reducción de los dientes:*

*Si se realiza se comprueba que está justificada documentalmente y no se realiza de forma rutinaria, sino tras detectarse problemas en las tetillas de las madres
Comprobar que en su caso se realiza antes de los primeros siete días de vida.
Comprobar que la persona que lo realiza esta adecuadamente formada o es veterinario.*

- *Raboteo*

*En granjas de lechones: si se realiza se comprueba que está justificada documentalmente.
Se comprueba que se realiza a petición de las granjas de destino de los lechones.
En granjas en las que se detecten animales raboteados se dispone de un plan de acción para la prevención del raboteo sistemático.*

- *Castración de los machos:*

Comprobar que, en su caso, se realiza antes de los primeros siete días de vida

Comprobar que la persona que lo realiza esta adecuadamente formada o es veterinario.

Si se realiza a partir del séptimo día de edad del animal, se realiza por un veterinario con anestesia y analgesia prolongada, lo que debe comprobarse en el libro de tratamientos de la explotación.

18. Procedimientos de cría

18.1	No se deberán utilizar procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Esta disposición no excluirá el uso de determinados procedimientos que puedan causar sufrimiento o heridas de poca importancia o momentáneos o que puedan requerir intervención sin probabilidad de causar un daño duradero, siempre que estén permitidos por las disposiciones nacionales. *Anexo, punto 10.a)
-------------	---

No se tendrán en cuenta los procedimientos que puedan causar sufrimiento o heridas de poca importancia o momentáneos o que puedan requerir intervención sin probabilidad de causar un daño duradero (Ej: tatuado, crotalado, aplicación de tratamientos,...).

18.2	Ningún animal se mantendrá en una explotación con fines ganaderos, salvo que existan fundamentos para esperar, sobre la base de su genotipo y fenotipo, que puede mantenerse en la explotación, sin consecuencias perjudiciales para su salud o bienestar, de conformidad con las experiencias adquiridas y, entre ellas, la experiencia productiva y el avance de los conocimientos científicos, y en función de la especie, grado de desarrollo, adaptación y domesticación de la misma. *Anexo, punto 10.b)
-------------	---

18.3	Los lechones no deberán ser destetados antes de tener veintiocho días de edad a no ser que el hecho de no destetarlos sea perjudicial para el bienestar o la salud de la madre o de los lechones. Sin embargo, los lechones podrán ser destetados hasta siete días antes, si son trasladados a instalaciones especializadas que se vaciarán, se limpiarán y desinfectarán meticulosamente antes de introducir un nuevo grupo y que estarán separadas de las instalaciones de las cerdas, para limitar la transmisión de enfermedades a los lechones. ** Anexo, Capítulo II. C) 3.
-------------	--

Preguntar al responsable la edad del destete y comprobar el libro de explotación para valorar la coherencia de la cifra aportada por el ganadero, Si se desteta entre los 21 y 28 días de edad, comprobar el traslado a instalaciones adecuadas, como naves de transición.

Los destetes anteriores a 21 días se consideraran una infracción de la normativa